

APUNTES CONTRIBUTIVOS



por Licdo. Rafael A. Carazo

EL IMPUESTO SOBRE VENTAS Y USO APLICABLE A LOS SERVICIOS

El 30 de septiembre de 2015, el Gobernador de Puerto Rico aprobó la Ley número 159 (la “Ley 159”). Esa Ley y otras que fueron aprobadas anteriormente, entre otras cosas, enmendaron varias secciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el “Código”) relacionadas con el impuesto sobre ventas y uso (el “IVU”) y su aplicación a los servicios.

En este artículo discuto como aplica el IVU a los distintos servicios que se pueden prestar, luego de las enmiendas introducidas por la Ley 159 y por las leyes que mencionaré luego.

I. BREVE TRANSFONDO

Antes de entrar a discutir las enmiendas relacionadas con el IVU que fueron incorporadas al Código recientemente, me parece conveniente presentar brevemente como se ha transformado el IVU, en cuanto a su aplicación a la prestación de servicios, desde que surgió el mismo hasta que se aprobaron los cambios.

A. La Exención a los Servicios Prestados de Negocio a Negocio

Cuando la Ley Número 117 del 4 de julio de 2006 (la “Ley 117”) introdujo el IVU en Puerto Rico, estableció que el impuesto sobre ventas (que es uno de los componentes del IVU) aplicaría, entre otras instancias, a la venta de una “partida tributable” en Puerto Rico¹. Una de las partidas tributables lo son los “servicios tributables”², por lo cual todo servicio que constituya un servicio tributable³ está sujeto al pago del IVU por parte de quien recibe el mismo. No obstante, en su origen, todos los “servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos” (denominados comúnmente como servicios “business to business”, o “B2B”; los “Servicios B2B”) no estaban incluidos dentro de los servicios tributables⁴; tampoco formaban parte de los servicios tributables los servicios profesionales designados⁵. Por lo tanto, en sus orígenes esos dos tipos de servicios no estaban sujetos al pago del IVU.

B. Imposición del IVU a ciertos servicios B2B

En el 2013, se enmendó el Código para, entre otras cosas, excluir ciertos servicios de la exención aplicables a los

Servicios B2B. Como resultado, los mismos comenzaron a estar sujetos al pago de IVU⁶. Entre estos se encuentran los servicios de: (1) seguridad (excepto los prestados a las asociaciones de residentes o condómines), (2) limpieza, (3) reparación y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad inmueble y propiedad mueble tangible, y (4) recogido de desperdicios. No obstante, se mantuvo la exención del pago del IVU para los servicios profesionales designados y todos los demás servicios B2B. Esas disposiciones fueron objeto de una enmienda posterior para eximir a las asociaciones de residentes o condómines del IVU que hubieran tenido que pagar con respecto a los servicios de limpieza, reparación y mantenimiento (no capitalizables) y recogido de desperdicios⁷.

De manera que luego de lo anterior teníamos que:

- (1) en general, el IVU aplicaba a la prestación de servicios tributables,
- (2) los servicios profesionales designados y la mayoría de los Servicios B2B no estaban sujetos al pago del IVU, y
- (3) las asociaciones de residentes o condómines estaban exentas del pago del IVU, en cuanto a algunos de aquellos Servicios B2B a los que les aplicaba el IVU.

Básicamente, así operaba el sistema del IVU con relación a la prestación de servicios hasta que en el año corriente se aprobaron varias leyes⁸ que enmendaron ciertas disposiciones del Código que regulan el IVU y le añadieron un nuevo Subtítulo DDD al Código. Estas enmiendas: (1) modificaron la tasa de IVU aplicable a los servicios tributables prestados de luego del 30 de junio 2015 y (2) le impusieron un IVU a los servicios profesionales designados y a los servicios rendidos a otros comerciantes (nuevo término para los Servicios B2B) prestados luego del 30 de septiembre de 2015. A continuación discuto esas enmiendas.

II. ENMIENDAS RECIENTES AL IVU APLICABLE A SERVICIOS

A. La Ley 72

La Ley 72, entre otras cosas:

1. modificó la definición del término servicios tributables

para establecer qué servicios no se consideran servicios tributables a partir del 1 de octubre de 2015⁹;

2. creó un nuevo concepto para designar los Servicios B2B: el de “servicios rendidos a otros comerciantes” el cual incorpora el concepto original de “servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos”¹⁰, por lo cual la definición se quedó igual;

3. añadió como servicio profesional designado, luego del 30 de septiembre de 2015, los “servicios rendidos por un especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro” (según se define ese término en el Código)¹¹;

4. aumentó, a partir del 1 de julio de 2015 y hasta el 31 de marzo de 2016, a un 10.5% (de un 6%) la tasa de IVU aplicable a la venta de partidas tributables y de transacciones combinadas en Puerto Rico¹² y al uso, almacenaje o consumo de partidas tributables en Puerto Rico¹³;

5. impuso un IVU de un 4% a los Servicios B2B y a los servicios profesionales designados, comenzando el 1 de octubre de 2015 y terminando el 31 de marzo de 2016¹⁴; y

6. impuso el pago del IVU a cualquier persona que recibe de una persona no residente: (a) un servicio tributable, (b) un Servicio B2B, o (c) un servicio profesional designado¹⁵.

B. La Ley 101

Esta Ley enmendó el Código para añadirle un nuevo Subtítulo DDD¹⁶ y establecer una “Sobretasa al Impuesto de Consumo” de un 4.5%, la cual se impone con el IVU aplicable a las ventas¹⁷ o al uso¹⁸. El efecto de esa sobretasa y de ciertas otras enmiendas al Código¹⁹, es que el aumento de la tasa del IVU a un 10.5% (que trajo la Ley 72) ahora surge del nuevo Subtítulo DDD.

C. La Ley 107

La Ley 107 enmendó el Código para excluir de los “servicios tributables”²⁰ y de los “servicios rendidos a otros comerciantes”²¹ los servicios que se le prestan, entre otras entidades, a las asociaciones de residentes, los consejos de titulares de condominios o las asociaciones de propietarios, según ese término se define en el propio Código²².

El efecto de esas enmiendas es que dichas entidades están exentas del pago del IVU, tanto el original de 6% como la sobretasa de 4%, en cuanto a los servicios profesionales designados, servicios rendidos a otros comerciantes y servicios tributables que reciban.

D. La Ley 159

Esta Ley, en cuanto al IVU se refiere, entre otras cosas:

1. modificó la definición de servicios profesional designados²³,
2. enmendó la definición de servicios tributables²⁴, y

3. enmendó la definición de servicios rendidos a otros comerciantes²⁵.

III. SERVICIOS CUBIERTOS POR LAS DISPOSICIONES DEL IVU

Bajo el Código, desde que se incorporó el IVU, han existido las tres primeras categorías de servicios que se mencionan más adelante. Las enmiendas realizadas por las leyes antes citadas cambiaron los servicios que se incluyen en cada categoría, modificaron el tratamiento contributivo de algunos de ellos y añadieron la cuarta categoría.

A. Servicios Tributables

Los “servicios tributables” consisten de todo servicio rendido a cualquier persona. Se excluyen de esa definición, entre otros, los servicios prestados a las asociaciones de residentes o condómines (sujeto a ciertos requisitos), los prestados por profesionales designados y la mayoría de los servicios rendidos a otros comerciantes²⁶.

B. Servicios Profesionales Designados

Los servicios profesionales designados están identificados en el Código²⁷. Las enmiendas excluyeron del pago de la sobretasa del 4% algunos de esos servicios, tales como: (1) los servicios legales relacionados con la representación legal ante los Tribunales de Puerto Rico y de los Estados Unidos o agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, (2) los servicios de consultoría legal y (3) los servicios notariales²⁸.

C. Servicios Rendidos a Otros Comerciantes (Servicios B2B)

Estos servicios son los que se prestan a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos. Se excluyen de esos servicios, entre otros: (1) ciertos servicios tributables²⁹, (2) los servicios profesionales designados³⁰ y (3) los servicios prestados a las asociaciones de residentes o condómines (sujeto a ciertos requisitos)³¹.

D. Servicios prestados por una persona no residente a cualquier persona localizada en Puerto Rico³².

IV. TASA DE IVU APLICABLE A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SERVICIOS

A. Servicios Tributables

Los servicios tributables están, desde el 1 de julio de 2015, sujetos a una tasa de IVU igual a 11.5%. La misma se compone de una tasa de un 10.5% por concepto del IVU que se le paga al Gobierno de Puerto Rico (el “IVU Estatal”) y un 1% por concepto del IVU que se le paga a los municipios (el “IVU Municipal”) ³³. La tasa de 10.5%, por su parte, se compone de un 6% de IVU regular³⁴ más un 4.5% de sobretasa³⁵.

B. Servicios Profesionales Designados y Servicios B2B

Esos servicios están sujetos al pago de un IVU Estatal a una tasa de 4%³⁶. Los mismos no están sujetos al IVU Municipal³⁷.

C. Servicios Prestados por Una Persona No Residente a Cualquier Persona Localizada en Puerto Rico

Desde el 1 de octubre de 2015, cualquier servicio tributable, servicio rendido a otro comerciante y servicio profesional designado que sea prestado por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, está sujeto al pago del IVU Estatal correspondiente (10.5% o 4%) por parte de la persona que recibe el servicio³⁸. Ese tipo de servicio no está sujeto al IVU Municipal³⁹.

V. PUBLICACIONES OFICIALES DE REFERENCIA

El Secretario de Hacienda ha emitido las siguientes publicaciones que, entre otros temas, discuten y aclaran la aplicación del IVU a servicios:

a. **Determinación Administrativa Núm. 15-17** - Aplicabilidad del Impuesto sobre Ventas y Uso en la prestación de servicios profesionales designados y servicios rendidos a otros comerciantes, y

b. **Determinación Administrativa Núm. 15-21** - Aplicabilidad del Impuesto sobre Ventas y Uso en la prestación de Servicios Profesionales Designados y Servicios Rendidos a otros Comerciantes considerando la aprobación de la Ley 159-2015.

1. Véase la sección 4020.01 del Código, que equivale a la sección 2401 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 1994 (el "Código del 1994").
2. Véase la sección 4010.01 (aa) del Código, que equivale a la sección 2301(dd) del Código del 1994.
3. Véase la sección 4010.01 (nn) del Código para la definición actual del término "servicios tributables", que equivale a la sección 2301(pp) del Código del 1994.
4. Véase la sección 4010.01 (nn)(2)(A) del Código, que en términos generales equivale a la sección 2301(pp)(2)(A) del Código del 1994.
5. Véase la sección 4010.01 (nn)(2)(B) del Código, equivalente a la sección 2301 (pp)(2)(3) del Código del 1994. Véase, además, la sección 4010.01 (ll) del Código para la definición actual del término "servicios profesionales designados".
6. Véase la sección 4010.01 (nn)(2)(A) del Código, según enmendada por el artículo 34 de la Ley Número 40 del 30 de junio de 2013 (la "Ley 40").
7. Véase la sección 4010.01 (nn)(2)(A) del Código, según enmendada por el artículo 24 de la Ley Número 117 del 14 de octubre de 2013 (la "Ley 117").
8. Véanse las leyes número 72 del 29 de mayo de 2015 (la "Ley 72"), número 101 del 1 de julio de 2015 (la "Ley 101"), el número 107 del 2 de julio de 2015 (la "Ley 107"), y la número 159 del 30 de septiembre de 2015 (la "Ley 159").
9. Véase la sección 4010.01 (nn)(3) del Código, según enmendada por el artículo 19 de la Ley 72.
10. Véase la sección 4010.01 (bbb) del Código, que fue añadida por el artículo 19 de la Ley 72.
11. Véase la sección 4010.01 (ll)(9) del Código, que fue añadida por el artículo 19 de la Ley 72.
12. Véase la sección 4020.01 (b) del Código, según enmendada por el artículo 20 de la Ley 72.
13. Véase la sección 4020.02 (d) del Código, según enmendada por el artículo 21 de la Ley 72.
14. Véanse las secciones 4020.01 (c) y 4020.02 (d) del Código, según enmendadas por los artículos 20 y 21 de la Ley 72, respectivamente.
15. Véase la sección 4020.04 (c) del Código, según enmendada por el artículo 22 de la Ley 72.
16. Véase el Subtítulo DDD del Código, añadido por el artículo 6 de la Ley 101.
17. Véase la sección 4210.01 (a) del Código, añadida por el artículo 6 de la Ley 101.
18. Véase la sección 4210.02 (a) del Código, añadida por el artículo 6 de la Ley 101.
19. Véanse los artículos 3 y 4 de la Ley 101.
20. Véase la sección 4010.01 (nn)(3)(J) del Código, según enmendada por el artículo 1 de la Ley 107.
21. Véase la sección 4010.01 (bbb)(8) del Código, según enmendada por el artículo 1 de la Ley 107.
22. Véase la sección 4110.01 (a)(79) del Código, según enmendada por el artículo 2 de la Ley 107.
23. Véase la sección 4010.01 (ll) del Código, según enmendada por el artículo 17 de la Ley 159.
24. Véase la sección 4010.01 (nn) del Código, según enmendada por el artículo 17 de la Ley 159.
25. Véase la sección 4010.01 (bbb) del Código, según enmendada por el artículo 17 de la Ley 159.
26. Véase la sección 4010.01 (nn) del Código, según enmendada.
27. Véase la sección 4010.01 (ll) del Código, según enmendada.
28. Véase la sección 4010.01 (ll)(11)(B) del Código, según enmendada por el artículo 17 de la Ley 159.
29. Véase la sección 4010.01 (bbb)(1) del Código, según enmendada.
30. Véase la sección 4010.01 (bbb)(2) del Código, según enmendada.
31. Véase la sección 4010.01 (bbb)(8) del Código, según enmendada.
32. Véase la sección 4020.04 (c) del Código, según enmendada por el artículo 20 de la Ley 159.
33. Véase la sección 6080.14 del Código, según enmendada por el artículo 35 de la Ley 159.
34. Véanse las secciones 4020.01 (b) y 4020.02 (d)(2) del Código, según enmendadas.
35. Véanse las secciones 4210.01 (b) y 4210.02 (b) del Código, según enmendadas.
36. Véanse las secciones 4210.01 (c) y 4210.02 (c) del Código, según enmendadas.
37. Véase la sección 6080.14 del Código
38. Véase la sección 4020.04 (c) del Código, según enmendada por el artículo 20 de la Ley 159.
39. Idem.



Conectamos a los trabajadores móviles desde cualquier lugar

Optimize el rendimiento de sus trabajadores facilitando la conectividad y colaboración, mediante sus "smartphones" y "tablets en cualquier momento y lugar.

Aumente la productividad de su negocio con las soluciones de movilidad y "cloud" que ofrece Ricoh.

Llámenos hoy al **787-641-4690 Ext. 2906**
o escribanos a rprmercadeo@ricohpr.com

Conéctese con nosotros  www.ricohpr.com

©2015 Ricoh Puerto Rico y el logo Ricoh son marcas registradas de Ricoh Company, Ltd. Todas las demás marcas son propiedad de sus respectivos propietarios.